

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal De Oralidad  
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2014-00490-00.

Valledupar, Once (11) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante. Fundación de la Mujer.

Demandado. Adriana Martínez Mendoza y Siria Mendoza.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, ordénese la entrega de los títulos judiciales relacionados a folio 78 del cuaderno principal, a la señora SIRIA ISABEL MENDOZA GRANADOS identificada con cédula de ciudadanía N° 49.771.828, siempre que los mismos se encuentren consignados en la cuenta judicial del Juzgado a órdenes del proceso; en consecuencia ofíciase al Banco Agrario de Colombia - sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos.

Se le advierte a la parte interesada, que los depósitos judiciales ordenados serán entregados una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

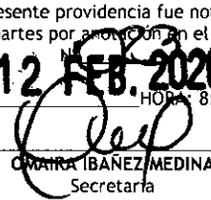
  
Astrid Rocio Galeso Morales.

nmr.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 Valledupar-cesar.  
 SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

**12 FEB. 2020**  
 HOY 8:00AM.

  
 OMAIRA IBAÑEZ MEDINA  
 Secretaria

15 FEB 1950

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar**

**Ref: 2018-00451.**

Valledupar, Once (11) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia:** Proceso Sucesión.

**Demandante:** Lina Marcela Gutiérrez Cerpa.

**Causante:** Luis Rafael Gutiérrez Lacouture.

**Demandado:** Luis Rafael, Daniela y Camilo Gutiérrez Fernández y Herederos Indeterminados.

**Asunto.**

En atención a la nota secretarial que antecede, Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar en providencia de fecha 16 de Enero de 2020, mediante la cual resolvió el conflicto de competencia planteado con el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, donde declaró competente para conocer el proceso a este juzgado, por lo que este despacho;

**Resuelve.**

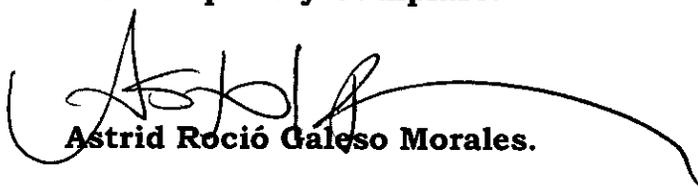
**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, en providencia de fecha 16 de Enero de 2020, por medio del cual declaró competente al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, para conocer el proceso del epígrafe.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior y como quiera que la parte demandada dentro del proceso no han sido notificadas, requiérase al apoderado judicial de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los herederos determinados e indeterminados de la causante LINA MARCELA GUTIERREZ CERPA, actuación ordenada mediante proveído de fecha 23 de Enero de 2019, diligencias que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO:** Deniéguese la solicitud de dependiente judicial presentada por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folio 37 del paginario, en atención a que no fue acreditada la condición de abogado o en su defecto de estudiante de la carrera de derecho del señor JOSE RAFAEL CRITO RIVERO, tal como lo dispone el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**Astrid Roció Galeso Morales.**

Mov.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA  
La presente providencia fue  
notificada  
a las partes por anotación en el  
ESTADO  
HOY **12 FEB. 2020** 8:00AM.  
  
OMAIRA IBANEZ MEDINA  
Secretaria

## República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
 Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
 Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00051-00.

Valledupar, Once (11) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

**Demandante.** Clínica Médicos Limitada

**Demandado.** Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A.

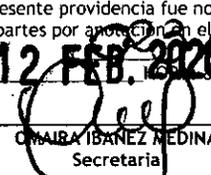
**Asunto.**

En atención al auto y a la nota secretarial que antecede, ordénese la remisión del expediente del epígrafe al liquidador de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-CRUZ BLANCA E.P.S. identificada con Nit. N° 830.009.783-0, a la dirección Carrera 46 N° 91-78 de la ciudad de Bogotá, teniendo en cuenta el proceso de liquidación al que fue sometido la E.P.S. ejecutada. Por Secretaría procédase al envío del expediente, previa las constancias de rigor.

**Notifíquese y cúmplase.**

La juez,

  
 Astrid Rocío Galeso Morales.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA          JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL          Valledupar-cesar.          SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada          a las partes por anotación en el ESTADO</p> <p>HOY <b>12 FEB. 2020</b> 10:00AM.</p> <p>          MAIRA IBÁÑEZ MEDINA          Secretaria</p>
---



República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad**  
**Valledupar-Cesar.**

**Rad. 2019-00140.**

Valledupar, Once (11) de Febrero de Mil Veinte (2020).

<b>Referencia:</b> Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
<b>Demandante:</b> Bancoomeva S.A.
<b>Demandado:</b> Luis Francisco Ramírez Hernández.

En atención al memorial que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte ejecutante doctor ARMANDO DE JESUS GARCIA OÑATE y el demandado LUIS FRANCISCO RAMIREZ HERNANDEZ, solicitan la activación del proceso y se dicte sentencia de seguir adelante con la ejecución. Así mismo solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-19219.

Referente a lo deprecado, imperioso es resaltar en primera medida que de conformidad con lo normado en el último inciso del artículo 163 del C.G.P., procedente es reanudar el proceso de la referencia como quiera que las partes de común acuerdo solicitaron la reactivación del mismo.

De otro lado, con relación a la solicitud de dictar sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, es del caso resaltar la improcedencia de dicho pedimento, ello si en cuenta se tiene que a la fecha el demandado no ha sido notificado de conformidad con lo establecido en los artículos 291 al 293 del C.G.P., así como tampoco se encuentran colmadas las preceptivas delineadas en el artículo 301 del C.G.P., a fin de tener al demandado notificado por conducta concluyente, pues nótese que dentro del proceso no se evidencia que el demandado conociera la providencia que debe notificársele, pues en el memorial aportado por las partes, el demandado no indica puntualmente que conoce de determinada providencia, así como tampoco fue aportado poder donde haya constituido apoderado judicial para dar aplicación a la normativa referenciada. Por tal razón no es procedente tener por notificado por conducta concluyente al demandado, resultando imperioso requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra de enterar al señor LUIS FRANCISCO RAMIREZ HERNANDEZ del auto de apremio librado en su contra de fecha 05 de abril de 2019, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte demandante doctor ARMANDO DE JESUS GARCIA OÑATE y el señor LUIS FRANCISCO RAMIREZ HERNANDEZ, en su condición de demandado, solicitan se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-1929 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ordenada dentro del proceso del epígrafe.

Respecto a ello, el artículo 597 del Código General del Proceso señala que: “Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: “1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente...”

Revisado el escrito en comento, se observa que dicha solicitud fue realizada por el extremo ejecutante, quien precisamente fue quien solicitó la medida cautelar decretada por el despacho coadyuvado por el demandado.

En este orden de ideas y al tenor de la normativa traída como referencia, procedente es ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de la cuota parte del cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble de propiedad del demandado LUIS FRANCISCO RAMIREZ HERNANDEZ, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-1929 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cautela que fue comunicada al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, mediante oficio No. 1900 de fecha 28 de Mayo de 2019.

En mérito de lo expuesto el despacho,

**Dispone:**

**Primero:** Reanúdese el proceso de la referencia, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**Segundo.** Deniéguese la solicitud de ordenar seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en las motivaciones vertidas en el presente proveído.

**Tercero.** Requíerese a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia, señor LUIS FRANCISCO RAMIREZ HERNANDEZ, el auto de apremio librado en su contra de fecha 05 de abril de 2019, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

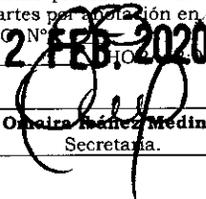
**Cuarto.** Decrétese el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la cuota parte del cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190-1929, decretada mediante auto de 05 de Abril de 2019 el cual fue corregido mediante proveído de calendas 28 de Mayo de 2019 y comunicada al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esa ciudad, mediante oficio No. 1900 de fecha 16 de Mayo de 2019, de conformidad con las motivaciones que preceden. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del Código General del Proceso, este auto hace las veces de oficio.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez

  
**Astrid Rocío Galeso Morales**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5º j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
RADICADO N° _____
Valledupar, Cesar, _____, Oficio No. _____
Señor(a): _____ Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.
Comendidamente,  <b>OMAIRA IBAÑEZ MEDINA</b> SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY 12 FEB 2020 HOY _____ AM.
 <b>Omaira Ibañez Medina.</b> Secretaria.

**República de Colombia**



**Distrito judicial de Valledupar.  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.  
Valledupar-Cesar.**

**Radicado: 20001-40-03-001-2019-00415-00.**

Valledupar, Once (11) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia:** Proceso de Pertenencia de Mínima Cuantía.

**Demandante:** José Yesid Rodríguez.

**Demandado:** Herederos Indeterminados de Emilia Vanegas de Rodríguez.

**Asunto.**

Verificado el expediente a fin de resolver respecto de la admisibilidad del mismo, se deja entrever que el apoderado judicial de la parte demandante en el libelo genitor a pesar que no estimó la cuantía del proceso, observa el despacho que en el certificado emitido por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el avalúo del bien inmueble objeto del presente asunto, es la suma de \$28.488.000 (Vr Fl. 15 del paginario), por lo que de acuerdo a ello y teniendo en cuenta que es precisamente partiendo del avalúo catastral del bien que se determina la competencia en los procesos de pertenencia, conforme a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 26 del C.G.P., este despacho carece de competencia para conocer del asunto, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 ibídem la menor cuantía se estima de 40 SMLMV hasta 150 SMLMV, la cual para el año 2019, se encontraba fijada en \$33.124.640 hasta \$124.217.400, deduciéndose con ello que el valor del inmueble traído a esta instancia, esto es, \$28.488.000, no supera el valor de la menor cuantía estipulada en el artículo 25 del estatuto procesal civil, por ende su conocimiento no es competencia de esta agencia judicial sino de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Aunado a ello, este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: **(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.** - atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

**Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.**

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, “por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar” el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

*“ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.*

*ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.*

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

*ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.*

*ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.*

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el

artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionarían los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

*“En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.*

*Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.*

*Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento “desconcentrado” de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización “descentralizada” de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización “desconcentrada”.*

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia. Al respecto la Corte ha considerado:

*“Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.*

*En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.*

*Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.*

*Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar”.*

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la

Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

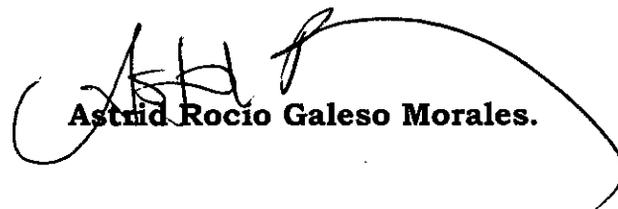
**Resuelve:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

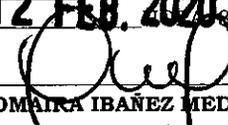
**SEGUNDO: REMITANSE** por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Oficiese por Secretaría en tal sentido.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
**Astrid Rocio Galeso Morales.**

Mov.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVILMUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° <u>023</u> HOY <u>12 FEB. 2020</u> 8:00AM.</p> <p> <b>OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA</b> Secretaria</p>
--

15 FEB 3050

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.**

**Rad. 2019-00548.**

Valledupar, Once (11) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

<b>Referencia:</b> Proceso Declarativo de Restitución de Inmueble Arrendado.
<b>Demandante:</b> Baute Y Compañía S. En C.
<b>Demandado:</b> Médicos S.A.

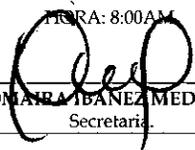
Vista la solicitud y la nota secretarial que anteceden, córrase traslado por Secretaría a la parte demandada MEDICOS S.A., de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., toda vez que en el presente asunto, se encuentra trabada la Litis.

La juez,

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Astrid Rocío Galeso Morales**

Mmov.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº <b>023</b> HOY <b>12 FEB. 2020</b> HORA: 8:00AM  <b>OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA.</b> Secretaria.
--

15 118 5090

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00654-00.

Valledupar, Once (11) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

**Demandante:** Banco Davivienda S.A.

**Demandado:** Stella Mendibil Alegría y Elberth Díaz Rodríguez.

**Asunto.**

Subsanada la demanda conforme a lo ordenado en auto que antecede de calendas 10 de Diciembre de 2019, y revisados los documentos acompañados a la demanda referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 *Ibidem*, por lo que este despacho,

**Resuelve:**

**Primero-** Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. persona jurídica identificada con Nit. N° 860.034.313-7 Representada legalmente por LUCIA MEJIA NARANJO a través de apoderado judicial, en contra de los señores STELLA MARINA MENDIBIL ALREGRIA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.065.576.580 y ELBERTH YAZIR DIAZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 7.574.811, por las siguientes cantidades y conceptos:

**1°- Capital:** Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TRES MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$46.103.607,28), obligación contenida en el pagaré N° 05725256500057527 anexado a la demanda.

**1.1° Intereses Moratorios:** A la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 12 de Noviembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**1.2° Intereses a Plazo:** El Despacho se abstiene de ordenar los intereses a plazo implorados por la ejecutante, por cuanto los mismos, tal como se indicó en el auto de fecha 10 de Diciembre de 2019, son cubiertos dentro de cada cuota mensual y en el presente caso la ejecutante en el escrito subsanatorio, no hace alusión al cobro de cuota alguna sino al saldo de capital.

**2° - Costas:** Sobre estas se resolverán oportunamente.

**Segundo-** Decretase el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, Ubicado en la Calle 54 A N° 32-22 distinguida como LOTE (CASA) N° 17 Manzana A Urbanización Don Carmelo IV Primera Etapa, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 190-138963, de propiedad de los ejecutados STELLA MARINA MENDIBIL ALEGRIA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.065.576.580 y ELBERTH YAZIR DIAZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 7.574.811. Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para que envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso. El presente

auto hace las veces del oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 ibídem.

**Tercero-**. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

**Cuarto-**. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

**Quinto-**. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

**Sexto-**. Reconózcasele personería jurídica a la Doctora CLAUDIA MERIÑO AVILA identificada con cédula de ciudadanía N° 49.761.829 y T.P. N° 311.856 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a él conferido.

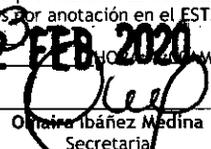
**Séptimo-**. El despacho se abstiene de reconocer como dependiente judicial realizada por el apoderado judicial de la parte demandante respecto al señor JEISON CALDERA PONTON, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, esto es, no se acreditó la condición de estudiante de derecho ni de profesional del derecho de la persona en mención.

**Octavo-**. Téngase como dependiente judicial de la Doctora CLAUDIA MERIÑO AVILA a la Doctora LESLY LORENA HEREDIA CARRILLO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.065.659.863 y T.P. N° 301.281 del C.S.J, para que atiendan los asuntos del proceso referenciado, tal como se observa en la autorización visible a folio 7 del cuaderno principal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 196 de 1971.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 12 FEB 2020 HOY 12 FEB 2020
 Omaira Ibáñez Medina Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5° <a href="mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
RADICADO N° _____
_____ Valledupar, Cesar, _____, Oficio No. _____
Señor(a): _____
Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.
Comendidamente,
OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA SECRETARIA

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00718-00.

Valledupar, Once (11) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

**Demandante:** Banco de Occidente S.A.

**Demandado:** Leonor Arredondo Daza.

**Asunto:**

Revisados los documentos acompañados a la demanda y habiendo sido subsanada la misma, de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho;

0305 877 41

**Resuelve:**

**Primero.** Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. persona jurídica identificada con Nit. N° 890.300.279-4 Representada legalmente por SONIA CLAVIJO CHAJER, a través de apoderado judicial, contra la señora LEONOR CECILIA ARREDONDO DAZA identificada con cédula de ciudadanía N° 49.777.558, por las siguientes cantidades y conceptos:

**1°- Capital:** Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$33.808.237), por concepto del pagaré anexado a la demanda.

**1.1° Intereses Corrientes:** por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS UN PESOS MCTE (\$2.824.661), por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital antes descrito, desde el 14 de Septiembre de 2019 hasta el 08 de Noviembre de 2019, tal como fueron pactados en el pagaré adosado al paginario.

**1.2° Intereses Moratorios:** Sobre el capital antes descrito, a la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el día 09 de Noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**2° - Costas:** Sobre estas se resolverán oportunamente.

**Segundo-** Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

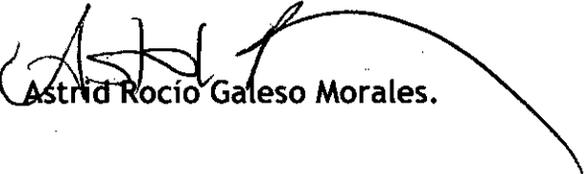
**Tercero-** De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

**Cuarto-** Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

**Quinto-** Reconózcasele personería al Doctor CARLOS OROZCO TATIS identificada con cédula de ciudadanía N° 73.558.798 y T.P. N° 121.981 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a él conferido.

**Notifíquese y Cúmplase.**

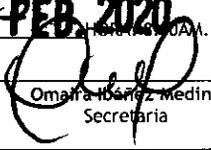
La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 42 FEB. 2020  
HOY 12 FEB. 2020

  
Omaira Bóñez Medina  
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00718-00.

Valledupar, Once (11) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

**Demandante:** Banco de Occidente S.A.

**Demandado:** Leonor Arredondo Daza.

**Asunto:**

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

**Dispone:**

**Primero.** Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario que devengue o llegare a devengar la ejecutada LEONOR CECILIA ARREDONDO DAZA identificada con cédula de ciudadanía N° 49.777.558, como empleada de la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar. Límitese la medida hasta la suma de CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE (\$50.712.355,5). Para su efectividad ofíciase al Pagador y/o Tesorero de la mencionada entidad, para que haga los descuentos del caso y los coloque a órdenes de éste juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Colombia en esta ciudad. Este auto hace las veces de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

**Segundo.** Abstenerse de ordenar la medida cautelar sobre las sumas de dinero que tenga la ejecutada en cuentas corrientes, de ahorro, CDTs, encargos fiducias, hasta tanto el apoderado judicial especifique las entidades bancarias a oficiar y en qué ciudad se encuentran las mismas, a efectos de comunicar lo pertinente y dar aplicación a la cautela deprecada.

**Notifíquese y Cúmplase:**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5º  
[j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO N° \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Valledupar, Cesar, \_\_\_\_\_, Oficio No. \_\_\_\_\_

Señor(a):  
\_\_\_\_\_

Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.

Comendidamente,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTUDIO  
N° \_\_\_\_\_ PARA EL  
HOY \_\_\_\_\_

12 FEB 2020

\_\_\_\_\_  
Omaira Ibañez Medina  
Secretaria

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00029-00.

Valledupar, Once (11) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Asunto.

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, contra IBETH RODRIGUEZ MIRANDA, en consecuencia este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la parte ejecutante, fácil es apreciar que la misma, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, que en el acápite de las pretensiones se solicitó se libre mandamiento ejecutivo por la suma de 192.876,6452 UVR por concepto de capital de la obligación, equivalente en pesos a la suma de \$52.237.823, no obstante a ello, constatado el título valor base de ejecución, se deja entrever que en el mismo se anotó como valor del crédito en UVR 198.205,3174, equivalente en pesos al monto de \$50.815.800, valor este inferior al que hoy ejecuta la parte demandante por medio de la presente demanda, lo cual contraria la literalidad del pagaré adosado a la demanda, si tenemos en cuenta que es el UVR el que está sujeto a variaciones, mas no el valor dispuesto en pesos, a menos que sea por concepto de abonos que se realicen al crédito demandado, de ahí que considera el despacho, que dichas eventualidades deben ser objeto de aclaración por parte del demandante, para evitar futuras confusiones que se puedan generar en el trámite del proceso.

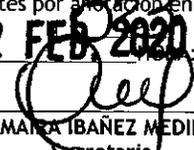
En mérito de lo expuesto, el despacho **DECLARA INADMISIBLE** la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
HOY: 12 FEB 2020 8:00AM.  
  
OMANA IBÁÑEZ MEDINA.  
Secretaria

15 FEB 1950

Q

## República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00035-00.

Valledupar, Once (11) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, promovida por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra FELIPE EDUARDO CASTRILLON GARCIA, en consecuencia este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

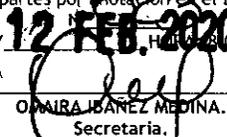
El artículo 468 del C.G.P. establece que a la demanda con bienes gravados con prenda o hipoteca, deberá acompañarse un certificado donde conste la vigencia del gravamen, dicho certificado debe haber sido expedido con una antelación no superior a un mes, verificado el expediente se deja entrever que con la demanda no se acompañó el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-169281 emitido por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y ello es así, si tenemos en cuenta que a folio 30 del plenario se observa constancia de la inscripción de la hipoteca objeto de la presente demanda, el cual fue expedido en fecha 10 de Febrero de 2017, de ahí que dicha eventualidad contraviene lo establecido en la norma antes citada, en cuanto a los documentos que deben allegarse con el escrito genitor.

En virtud de ello, el despacho declara inadmisibile la presente demanda y en consecuencia requiere a la parte demandante para que arrime al plenario el Certificado de Tradición y Libertad antes indicado, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia por estado, so pena de ser rechazada, conforme a lo establecido por el artículo 90 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase**

La Juez,

  
Astrid Rocio Galeso Morales.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO</p> <p>HOY <b>12 FEB. 2020</b> HORAS BUENAS.</p> <p> OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA. Secretaria.</p>
---

15 11 1950

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.  
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00040-00.

Valledupar, Once (11) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

**Demandante:** Bancolombia S.A.

**Demandado:** Julis Duarte Mejía.

**Asunto.**

Del estudio hecho al proceso de la referencia, pretende el demandante que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de \$18.135.480,37, más los respectivos intereses moratorios y de plazo por valor de \$753.291, pactados en el pagaré adosado a la demanda, en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse, en los siguientes términos.

Teniendo en cuenta lo antes anotado, encuentra el despacho que la suma de las pretensiones no supera los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VENITE PESOS (\$35.112.120) que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: **(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.** - atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

**Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.**

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, “por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar” el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

*“ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.*

*ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.*

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

*ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.*

*ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.*

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionarían los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

*“En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en*

*la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.*

*Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.*

*Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento “desconcentrado” de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización “descentralizada” de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización “desconcentrada”.*

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia. Al respecto la Corte ha considerado:

*“Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.*

*En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.*

*Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.*

*Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a*

los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar”.

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

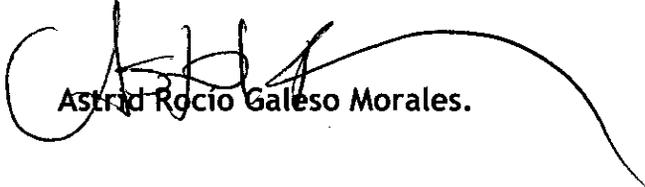
**Resuelve:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

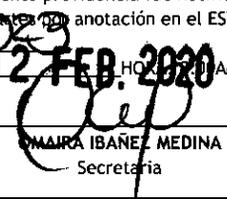
**SEGUNDO: REMITANSE** por secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Oficiése por Secretaría en tal sentido.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocio Galeso Morales.

Nmr.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVILMUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº <u>023</u> HOY <u>12 FEB. 2020</u> HOA <u>12:00</u> AM.  DAIRA IBÁÑEZ MEDINA Secretaria
--